



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVIII
TOMO CLIX

GUANAJUATO, GTO., A 31 DE DICIEMBRE DEL 2021

NUMERO 261

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 56, expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se adiciona el artículo 31 fracción I, con un inciso m de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.....	3
DECRETO Número 57, expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.....	6
DECRETO Número 58, expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2022	15
DECRETO Número 59, expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.....	67
DECRETO Número 60, expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforma el artículo 5-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.....	79

DECRETO Número 61, expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.....	82
---	----

SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ACUERDO Administrativo para el cobro de Productos para el Ejercicio Fiscal 2022.	86
--	----

ACUERDO Administrativo para el cobro de Aprovechamientos para el Ejercicio Fiscal 2022.....	95
---	----

LINEAMIENTOS Generales de Gestión para resultados para la Administración Pública del Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2022.	100
---	-----

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

LINEAMIENTOS del Programa Unidad Empresarial para el ejercicio fiscal de 2022.	130
--	-----

LINEAMIENTOS del Programa Eventos de Prevención Social del Delito para el ejercicio fiscal de 2022.....	135
---	-----

LINEAMIENTOS del Programa Seguridad Vecinal para el ejercicio fiscal de 2022.....	141
---	-----

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 59

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 6; 7, párrafo cuarto; 17, párrafo primero, fracciones I, primer párrafo, II, y párrafo último; 33; 37, párrafo primero; y 82. Se **adicionan** los artículos 6-A; 18, fracción III con un párrafo segundo, y un último párrafo; 18-A; 37, con una fracción III; y la Sección IV Bis denominada *Régimen Simplificado de Confianza*, en el Capítulo Segundo del Título Segundo, integrada con los artículos 37-C, 37-D, 37-E, 37-F y 37-G. Y se **derogan** los artículos 18, fracción III, en sus incisos a) y b); 35; 36 y 37, último párrafo, de la **Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Objeto...

Artículo 6. Son objeto de este impuesto, los conceptos siguientes:

- I. Las erogaciones efectuadas en dinero o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les dé, prestado dentro del territorio del estado;
- II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles;
- III. Los pagos en dinero o en especie realizados a administradores, directores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de cualquier especie o tipo de sociedades o asociaciones; y
- IV. Los pagos a personas físicas por concepto de honorarios, por la prestación de servicios personales independientes o por actividades empresariales, cuando no causen el Impuesto al Valor Agregado por estar asimilados a las remuneraciones por salarios, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Remuneraciones al trabajo personal subordinado

Artículo 6-A. Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal subordinado, las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios;
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo;
- III. Pagos de premios, primas, bonos, estímulos, incentivos y ayudas;
- IV. Pagos de compensaciones;
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos;
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros;
- VII. Pagos de primas de antigüedad;
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades;
- IX. Pagos de comisiones;
- X. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores;
- XI. Pagos de despensa ya sea en dinero, especie o vales;
- XII. Pagos de servicio de transporte, ya sea directa o indirectamente proporcionados a los trabajadores;
- XIII. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida;
- XIV. Pagos realizados a las personas por los servicios que presten a un prestatario, siempre que dichos servicios se lleven a cabo en las instalaciones o por cuenta de este último, por los que no se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado;
- XV. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, además de aquellas en las que se tenga la reserva del derecho de su dominio; y
- XVI. Cualquier otra diferente a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal subordinado, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Sujetos...**Artículo 7.** Son sujetos de...

Así como las...

La Federación, el...

Están obligadas a retener y enterar este impuesto a más tardar el día veintidós del mes siguiente al que corresponda el impuesto, las personas físicas, morales y unidades económicas que reciban servicios de personas físicas o morales o unidades económicas, cuyo domicilio esté ubicado fuera o dentro del territorio del estado, cuando pongan a disposición del contratante, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o fuera de estas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual, siempre que el servicio se preste en el territorio de esta entidad federativa, en los términos del artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo. El prestador de servicios determinará el impuesto a retener y lo desglosará en el Comprobante Fiscal Digital por Internet que para estos efectos expida.

Cuando el prestador...

En caso de...

Los sujetos obligados...

Aplicabilidad...

Artículo 17. Las personas que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, previsto en la Sección IV Bis, Capítulo Segundo, Título Segundo de la presente Ley y que efectúen pagos a los que se refiere el artículo 6 de esta Ley, podrán optar por pagar el Impuesto Sobre Nóminas conforme a lo siguiente:

- I. El impuesto se determinará por el producto del número total de las personas por las que el contribuyente realizó erogaciones, por el salario mínimo vigente, por treinta días. A dicho resultado se le aplicará la tasa establecida en el artículo 10 de la presente Ley.

Para la determinación...

- II. Los contribuyentes determinarán y enterarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día veintidós del mes siguiente al que corresponda el impuesto, el cual tendrá el carácter de pago definitivo.

Los sujetos obligados que opten por el procedimiento señalado en este artículo quedarán exentos del cumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones II y IV del artículo 12 de la presente Ley.

Objeto...

Artículo 18. Están obligadas al...

- I. y II. ...
- III. Por la realización de actividades empresariales.

a) Derogado.

b) Derogado.

Asimismo, los contribuyentes que realicen las actividades a que hace referencia la presente fracción, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, enterarán el impuesto que corresponda de acuerdo con lo previsto en los artículos 37-A y 37-B de la presente Ley;

- IV. Por la enajenación...

También están obligadas...

Los contribuyentes comprendidos en las fracciones I, II y III de este artículo que tributen en los términos de la Sección IV, Capítulo II, Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, enterarán el impuesto que corresponda en los términos establecidos en la Sección IV Bis, Capítulo Segundo, Título Segundo de la presente Ley.

***Inscripción y actualización
ante el Registro Estatal de Contribuyentes***

Artículo 18-A. Los contribuyentes sujetos de los impuestos cedulares previstos en esta Ley, deberán inscribirse o actualizar sus obligaciones fiscales ante el Registro Estatal de Contribuyentes de conformidad con su régimen de tributación ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Para efectos del párrafo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 50 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, el SATAG podrá inscribir a los contribuyentes o actualizar sus obligaciones ante el Registro Estatal de Contribuyentes, cuando por cualquier medio o información a la que tenga acceso advierta que se

encuentran tributando en un régimen fiscal distinto ante el Registro Federal de Contribuyentes, y no hubieran presentado el aviso respectivo ante el Registro Estatal de Contribuyentes.

Normatividad...

Artículo 33. En lo relativo a los ingresos, deducciones y pérdidas fiscales se atenderá, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, a lo establecido en el apartado correspondiente a las Disposiciones Generales, Capítulo II, Secciones I, III y IV, y Capítulo X del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 35. Derogado.

Artículo 36. Derogado.

Obligaciones...

Artículo 37. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I. y II. ...

III. Presentar sus declaraciones provisionales y anual.

Derogado.

Sección IV Bis
Régimen Simplificado de Confianza

Contribuyentes sujetos del Régimen

Artículo 37-C. Los contribuyentes personas físicas que tributen ante el Registro Federal de Contribuyentes en el régimen previsto en la Sección IV, Capítulo II, Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, enterarán los impuestos cedulares por las actividades previstas en el artículo 18, fracciones I, II o III de la presente Ley, en términos de la presente Sección.

Los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza contemplado en esta Sección y que realicen más de una de las actividades señaladas en el artículo 18 fracciones I, II y III de la presente Ley, deberán acumular la totalidad de los ingresos para el cálculo y entero correspondiente.

Asimismo, los contribuyentes que realicen actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras tributarán en términos de la presente Sección, cuando tributen ante el Registro Federal de Contribuyentes en el Régimen Simplificado de Confianza; en caso contrario, deberán tributar de acuerdo con lo previsto en la Sección IV de este Capítulo.

Los contribuyentes a que hace mención el párrafo anterior, podrán aplicar el beneficio establecido en el penúltimo párrafo del artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Determinación del impuesto

Artículo 37-D. Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día veintidós del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, para lo cual podrán optar por alguno de los siguientes esquemas:

- I. Determinar los pagos mensuales, considerando el total de los ingresos del mes de que se trate, que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 37-C de la presente Ley, efectivamente cobrados, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado del periodo de que se trate, disminuyendo las deducciones correspondientes al mismo periodo y, en su caso, las pérdidas fiscales correspondientes a ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido, generadas para este mismo régimen, hasta por el monto de la diferencia entre los ingresos y deducciones. Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa del 5 por ciento, acreditándose el impuesto que le hubieren retenido durante el periodo.

Para efectos del párrafo anterior, se deberán aplicar las deducciones autorizadas conforme a los ingresos que perciban por las actividades que desarrollen, previstas en el Título IV, Capítulo II, Secciones I, III y X de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- II. Determinar los pagos mensuales considerando el total de los ingresos del mes de que se trate, que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 37-C de la presente Ley, efectivamente cobrados, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, aplicando la tasa que corresponda de acuerdo con la siguiente tabla:

Monto de los ingresos efectivamente cobrados sin considerar el Impuesto al Valor Agregado	Tasa aplicable
Hasta \$25,000.00	2.00 por ciento
Hasta \$50,000.00	2.10 por ciento
Hasta \$83,333.33	2.20 por ciento
Hasta \$208,333.33	2.30 por ciento
Hasta \$3,500,000.00	2.50 por ciento

Al impuesto determinado se acreditará, en su caso, el impuesto retenido durante el periodo.

Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 37-C de la presente Ley, realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles, a personas morales con domicilio fiscal en el Estado, estas últimas deberán retener el monto que resulte de aplicar la tasa del 2 por ciento sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, debiendo proporcionar a los contribuyentes el Comprobante Fiscal Digital por Internet, en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día veintidós del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Los contribuyentes que tributen en términos de esta Sección permanecerán en el esquema de tributación por el que hayan optado, de acuerdo con las fracciones I y II del presente artículo, por todo el ejercicio fiscal. Con la posibilidad de cambiar de esquema en el ejercicio fiscal siguiente, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita el SATEG.

Para efectos del segundo párrafo del artículo 18-A de la presente Ley, los contribuyentes a los cuales el SATEG inscriba o actualice en el Régimen previsto en la Sección IV Bis, Capítulo Segundo, Título Segundo de la presente Ley, serán incorporados al esquema señalado en la fracción I de este artículo, con la posibilidad de cambiar de esquema al momento de presentar su primera declaración del ejercicio, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el SATEG.

Declaración anual

Artículo 37-E. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, conforme al esquema de determinación del impuesto por el que se haya optado en términos del artículo 37-D, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Para aquellos contribuyentes que hayan optado por determinar el impuesto mensual conforme a la fracción I del artículo 37-D de la presente Ley, considerarán el total de los ingresos que perciban en el ejercicio por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 37-C efectivamente cobrados, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, disminuyendo las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo y, en su caso, las pérdidas fiscales correspondientes a ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido, generadas para este mismo régimen, hasta por el monto de la diferencia entre los ingresos y deducciones, siempre que estas últimas sean menores. Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa del 5 por ciento, acreditando los pagos mensuales efectuados y el impuesto que le hubieran retenido durante el ejercicio.
- II. Para aquellos contribuyentes que hayan optado por determinar el impuesto mensual conforme a la fracción II del artículo 37-D de esta Ley, considerarán el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 37-C de esta Ley, efectivamente cobrados en el ejercicio, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, aplicando la tasa que corresponda de acuerdo con la siguiente tabla:

Monto de los ingresos efectivamente cobrados sin considerar el Impuesto al Valor Agregado	Tasa aplicable
Hasta \$300,000.00	2.00 por ciento
Hasta \$600,000.00	2.10 por ciento
Hasta \$1,000,000.00	2.20 por ciento
Hasta \$2,500,000.00	2.30 por ciento
Hasta \$3,500,000.00	2.50 por ciento

Los contribuyentes podrán acreditar a la cantidad que resulte, el impuesto pagado en las declaraciones mensuales y en su caso, el impuesto retenido durante el ejercicio.

Obligaciones de los contribuyentes

Artículo 37-F. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la autoridad fiscal que corresponda a su domicilio, mediante aviso que será presentado en las formas autorizadas y mantenerlo actualizado;
- II. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en la legislación fiscal aplicable;
- III. Obtener y conservar Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparen sus gastos e inversiones;
- IV. Expedir y entregar a sus clientes Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por las operaciones que realicen con los mismos;
- V. Expedir y conservar comprobantes globales por las operaciones realizadas con el público en general en el supuesto de que los adquirentes de los bienes, de los servicios o del uso o goce temporal de bienes, no soliciten el Comprobante Fiscal Digital por Internet; y
- VI. Presentar declaraciones mensuales y anual.

Abandono del Régimen

Artículo 37-G. Los contribuyentes dejarán de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza previsto en esta Sección, cuando abandonen dicho régimen ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los contribuyentes que dejen de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza deberán pagar el impuesto cedular que corresponda en términos de lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo Segundo, Secciones II, III y IV de la presente Ley, a partir del mes siguiente de la fecha en que abandonen el mismo.

El SATEG podrá actualizar el régimen a los contribuyentes ante el Registro Estatal de Contribuyentes al que le corresponda, sin que medie solicitud de su parte, cuando éstos se encuentren registrados de manera distinta ante el Registro Federal de Contribuyentes.

El SATEG podrá suspender ante el Registro Estatal de Contribuyentes a los contribuyentes de este régimen, cuando en el Registro Federal de Contribuyentes cuenten con el mismo estatus y no hayan presentado el aviso correspondiente ante el Registro Estatal de Contribuyentes. Sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como la imposición de sanciones.

Servicios en materia de bebidas alcohólicas

Artículo 82. Para realizar los trámites y prestar los servicios previstos en la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y en los demás casos que así lo dispongan los ordenamientos jurídicos, los interesados deberán acreditar que se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales estatales.»

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

*Plazo para aplicar acreditamientos,
deducciones y compensaciones vigentes*

Artículo Segundo. Los contribuyentes personas físicas que hasta antes de la entrada en vigor de las disposiciones previstas en el Título Segundo, Capítulo Segundo, Sección IV Bis de la presente Ley venían tributando en términos del Título Segundo, Capítulo Segundo, Secciones II, III y IV de la presente Ley, y que tributen en términos de la citada Sección IV Bis, deberán aplicar en la declaración anual del ejercicio 2022, los acreditamientos y deducciones, así como solicitar en devolución los saldos a favor que tuvieran pendientes.

*Presentación de declaración provisional
del Régimen Simplificado de Confianza*

Artículo Tercero. Los contribuyentes personas físicas que tributen en términos de lo previsto en el Título Segundo, Capítulo Primero, Sección II y Capítulo Segundo, Sección IV Bis de la presente Ley, así como las personas morales retenedoras del impuesto materia de esta última sección en cita, presentarán las declaraciones mensuales y, en su caso, el entero del impuesto que resulte a cargo, correspondientes a enero y febrero del ejercicio fiscal 2022, a partir del 01 y hasta el 22 de abril del mismo ejercicio. Dentro del periodo señalado, en caso de que resultara impuesto a cargo de los contribuyentes, éste no será objeto de actualización y causación de accesorios.

Continuidad del Régimen de Incorporación Fiscal

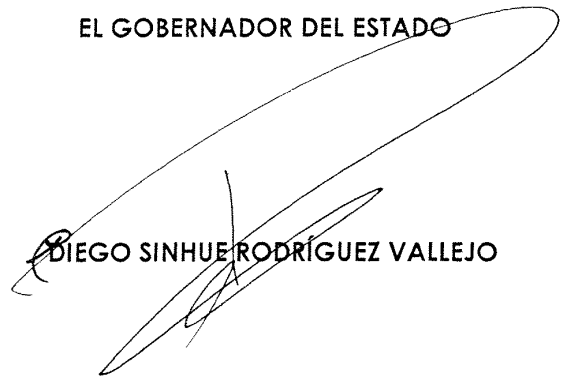
Artículo Cuarto. Los contribuyentes que previo a la entrada en vigor del presente Decreto, estuvieron tributando en términos de los artículos 17, 35 y 36 de la presente Ley, a partir del 1 de enero de 2022, podrán continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en los artículos antes referidos vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021, durante el plazo de permanencia a que se refiere el quinto párrafo del citado artículo 36; siempre que ante el Registro Federal de Contribuyentes continúen en el Régimen de Incorporación Fiscal, en términos del Artículo Segundo Transitorio, fracción IX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dentro del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 16 DE DICIEMBRE DE 2021.- ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA JANET MELANIE MURILLO CHÁVEZ.-DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 17 de diciembre de 2021.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned over the printed name.

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO

A handwritten signature in black ink, featuring a large, circular loop at the top and several smaller loops and strokes below it.

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

*Recuerda que hemos simplificado
el trámite para la publicación de
edictos.*

**El proceso debes hacerlo
de manera electrónica**



GTO
Grandeza de México

Secretaría
de Gobierno

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

Consulta este ejemplar en su versión digital.



DIRECTORIO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica de LUNES a VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36259

Correo Electronico

Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez (sruizmen@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

TARIFAS :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,549.00
Suscripción Semestral	" 772.00
(Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 25.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 2.00
Publicaciones por palabra o cantidad	" 2,565.00
por cada inserción	" 1,289.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	"
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	"

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración. Enviando el ORIGINAL del BALANCE o Estado Financiero con el Recibo Respectivo. Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR

LIC. SERGIO ANTONIO RUIZ MÉNDEZ